



ORDENANZA FISCAL T-21 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de las Tasas la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa urbanística Valenciana y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con la previsiones de la normativa urbanística y del Plan General de Ordenación Urbana de Villena y su planeamiento de desarrollo.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecutan las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y



entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

El coste real estará constituido, como mínimo, por los siguientes índices o módulos:

Viviendas colectivas.....	400,29 euros/m2.
Viviendas unifamiliares.....	481,44 euros/m2.
Industrias sin instalación específica.....	170,03 euros/m2.
Garajes y locales comerciales, trasteros y similares.....	243,46 euros/m2.

En el caso de que en el proyecto se recojan precios superiores, procederá la aplicación de éstos.



Al objeto de facilitar la gestión, deberá presentarse junto con el proyecto un resumen justificativo del cumplimiento de los precios para los usos previstos en el proyecto.

Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Tipo de Gravamen y Cuota

1.- Se aplicará sobre las Bases Imponibles definidas en el artículo 5º precedente, los siguientes tipos de gravamen, según las características de las obras o construcciones de que se trate, determinando la cuota tributaria a satisfacer:

a) Obras y Construcciones que se realicen en suelo urbano: 0,842 por ciento.

b) Edificaciones en suelo no urbano de índole industrial, comercial o de servicios: grandes superficies comerciales, hoteles, establecimientos destinados al servicio público y análogos: 4,223.- por ciento.

c) Construcción, Ampliación o Reforma de Viviendas Unifamiliares y Construcciones de Uso Agrícola y Ganadero en suelo no urbano: 1,407 por ciento.

d) Obras de Perforación de Pozos y Complementarios, así como extracción de agua en el término municipal: 5,635 por ciento.

e) Obras de nueva planta en suelo urbano y, exclusivamente, las de carácter agrícola e industrial en el suelo no urbano que incorporen un sistema de energía solar para agua caliente cuya instalación no sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente: 0,28.- por ciento.

f) Naves y otras Construcciones Industriales o Comerciales que se realicen en los Polígonos Industriales Municipales: 0,421 por ciento.

g) Obras en la zona histórico - artística de Villena del Plan General de Ordenación Urbana: 0,14 por ciento.

h) Obras realizadas en edificios que se encuentren incluidos en el «Catálogo de elementos, edificios y conjuntos de interés histórico-artístico» del Plan General de Ordenación Urbana de Villena»:

- Edificios con grado de protección «integral»: 0,08 %.
- Edificios con grado de protección «general»: 0,25 %.
- Edificios con grado de protección «parcial»: 0,421 %.

i) No obstante, cuando se trate de Obras Menores, con arreglo a la definición que de éstas figura en el Plan General de Ordenación Urbana de Villena, la cuota tributaria a satisfacer no podrá ser inferior a 12,60 euros.



j) Obras de infraestructura agraria que el Ayuntamiento de Villena, a propuesta de la Comunidad de Usuarios del Alto Vinalopó, califique de especial interés por redundar en el beneficio general de la comunidad: 0,14 por ciento.

k) Obras de naturaleza educativa, social y sanitaria de carácter público 0,14 por ciento.

2.- La instalación de anuncios luminosos estará sujeta a las siguientes cuotas:

- Anuncios adosados a la fachada y con saliente no superior a 10 cm.: 6,28 euros.
- Anuncios perpendiculares a la fachada o que sobresalgan más de 10 cm.: 7,41 euros.

3.- La tramitación de las Licencias de Parcelación y las de Segregación, estará sujeta a una cuota por importe de 74,75 euros. Cuando la licencia comprenda la parcelación o segregación de más de una finca, la cuota a pagar será de 72,79 euros por la primera de dichas fincas y 37,37 euros por cada una de las restantes fincas resultantes.

Por cada Inspección y dictamen que realice cualquier facultativo municipal, a instancia de parte, se percibirá la suma de 40,83 euros.

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud que inicie la actuación o el expediente administrativo.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la Tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, por desclaraciones responsables inspeccionadas con resultado desfavorable, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

ARTICULO 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO



1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o acreditación de una declaración responsable, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, en el modelo facilitado al efecto, a la que acompañarán certificado visado por el Colegio Oficial respectivo correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento y presupuesto. Dicho presupuesto será la base imponible sobre la que los sujetos pasivos habrán de practicar la correspondiente autoliquidación, sin cuyo ingreso no se iniciará la tramitación del expediente.

2.- Las solicitudes de licencia para actuaciones que no requieran la redacción de un proyecto suscrito por técnico competente, se acompañarán de un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra que permitan comprobar el coste de aquéllos por parte de los técnicos municipales. Dicho coste servirá de base imponible para que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación provisional. El pago de la precitada liquidación provisional es requisito imprescindible para la tramitación del expediente.

3.- Si una vez iniciada la tramitación del expediente se produjera una ampliación o modificación del proyecto presentado, dicha variación deberá comunicarse a la Administración Municipal, junto con el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, una vez concluidas, así como la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda. En los supuestos del artículo 6.1.c) no se practicará la liquidación definitiva, salvo que el valor catastral a efectos del I.B.I. de naturaleza urbana no tenga carácter definitivo.

5. Las liquidaciones que se practiquen por esta tasa serán debidamente notificadas, además de al sujeto pasivo contribuyente, al sustituto del mismo, concediéndoseles los medios y plazos de ingreso previstos en el reglamento General de Recaudación y normas concordantes.

ARTICULO 9º.- NORMAS PARA LICENCIAS SOBRE PERFORACIONES DE POZOS EN EL TERMINO MUNICIPAL

A la instancia solicitando la licencia, acompañará el interesado declaración jurada relativa al importe total y efectivo que invertirá en la perforación acuífera y las instalaciones extractoras que piense establecer, con un presupuesto íntegro de la totalidad de la obra, e instalaciones previstas. A dicha declaración se acompañará los siguientes documentaciones:



a) Proyecto técnico de las obras e instalaciones firmado por técnico competente y redactado con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. De dicho proyecto se presentarán se presentarán dos ejemplares, uno de los cuáles quedará archivado en el Ayuntamiento.

b) Acreditación documental de la propiedad de los terrenos en los que se proyecta realizar la perforación o en su caso relación jurídica existente con el propietario de los mismos, que justifique la realización de dicha obra.

c) Certificación de Organismos oficiales competentes en la que se acredite que la perforación proyectada no perjudicará las entradas ni las reservas del acuífero de Villena.

Una vez completados los documentos antes citados, el Ayuntamiento someterá el expediente a informe de técnicos competentes pudiendo solicitar dictámenes a los técnicos de la Administración en materia de agua, minas o Geología, acreditativos de que la perforación proyectada no interrumpe la entrada de aguas al acuífero de Villena.

El expediente completo pasará a la Junta de Gobierno, quien otorgará la licencia o la generará de forma razonada. En caso de ser concedida la licencia, será postergado el correspondiente documento acreditativo, en las mismas condiciones y plazos que los regulados para las licencias urbanísticas.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

B.O.P.A. 20/03/2018	Modificación
---------------------	--------------